

DIARIO PATRIOTICO

DE LA UNION ESPAÑOLA.

Palma 20 de Marzo de 1823.

Año XII. de la Constitucion, IV. de la libertad.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

TITULO III. DE LAS CORTES.

Cap. III. De las Juntas electorales de parroquia.

Art. 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue á cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue á seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado lo siguiente:

«Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, y habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se conceda una amnistía á los gefes de facciosos y demas exceptuados en los decretos de 17 de Abril, 15 de Mayo y 18 de Junio de 1821, 28 de Enero y 11 de Noviembre de 1822, han aprobado lo siguiente: Se concede amnistía á todos los facciosos, sus gefes ó cabezas, que hallandose con las armas en la mano las depusieren y se presentaren á cualquiera autoridad civil ó militar antes del dia 1.º de Abril próximo para que puedan restituirse al seno de sus familias, donde no serán molestados en manera alguna por haber tomado y hecho armas contra la Nacion, quedando autorizado el Gobierno para destinar á los que quieran de entre ellos hacer la guerra contra los enemigos de la patria á aquel género de servicio que le parezca mas conveniente. Madrid 18 de Febrero de 1823.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas

sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 20 de Febrero de 1823.—A D. Felipe Benicio Navarro.

Circular del ministerio de Hacienda.

Para llevar á efecto lo acordado por las Cortes en decreto de 12 de este mes sobre la admission de frutos en pago de contribuciones se ha servido aprobar el Rey la instruccion siguiente:

Art. 1.º Los efectos que se recibirán en pago de los atrasos de contribuciones existentes en poder de primeros contribuyentes y hasta fin del segundo año económico, que concluyó en 30 de Junio de 1822, son los siguientes: trigo ó harina, cebada, arroz, judias, garbanzos.

Art. 2.º Estos efectos se recibirán en el todo ó parte de lo que adeuden los primeros contribuyentes desde 1.º de Enero de 1820 hasta fin de Junio de 1822 (cuyo punto se deja á la prudencia y tino de los intendentes), y siempre al precio corriente en el pueblo y dia de la entrega, justificandose estos precios con los correspondientes testimonios.

Art. 3.º Los intendentes se entenderán con los ayuntamientos de los pueblos, y estos con los contribuyentes; y respecto á que los primeros tienen la obligacion de conducir el producto de las contribuciones á la capital ó cabeza de partido, por cuyo trabajo y responsabilidad se les abona un 2 por 100, deberá ser tambien de su cuenta la conduccion de los frutos á los puntos de depósito mas inmediatos á cada pueblo.

Art. 4.º Los gastos de esta conduccion se abonarán á los pueblos por los encargados de los depósitos en la cantidad que justifiquen haber costado, agregándola al valor de los frutos; pero con deduccion de uno por 100 del mismo valor, atendiendo á que si se les abona ahora el 2 (con arreglo al art. 15 del decreto de las Cortes de 25 de Junio de 1822), es por via de indemnizacion

de los gastos que les ocasione el repartimiento, cobro y entrega en tesorería de las contribuciones, y á que satisfaciendo estas en frutos se ahorrará el coste de la conduccion del metálico.

Art. 5.º Se declara que cada contribuyente puede hacer el pago del todo ó parte de sus atrasos segun señalen los intendentes en frutos ó dinero, con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º; sin que deba obligárseles á hacerlo en una ú otra especie determinada, pues acerca de este punto han de quedar en plena libertad.

Art. 6.º Los intendentes de provincia, cada cual en la suya, dispondrán los puntos de reunion ó deposito de estos frutos, procurando conciliar, en cuanto sea posible, la comodidad de los pueblos con la economía de la Hacienda pública, por cuanto de cuenta de esta se han de hacer despues los trasportes á los depósitos militares que se designen por el ministerio de Guerra. La idea general que puede darse en esta parte á los intendentes es la de que procuren establecer los puntos de reunion ó depósito con la mayor aproximación que sea dable á la costa y á las plazas fuertes.

Art. 7.º En estos puntos de reunion ó depósito nombrarán los intendentes un encargado del recibo de los frutos, procurando dar preferencia para este encargo á los administradores de rentas decimales ú otros empleados que merezcan su confianza, y sean capaces de responder de su manejo con bienes propios. En defecto de estos podrán valerse de sujetos particulares que tengan las cualidades referidas.

Art. 8.º Estos empleados cuidarán del recibo de los frutos, procurando que sean de buena calidad y limpios; de su conservacion, y de la remesa á los depósitos militares, segun los intendentes de provincia los prevengan. El honorario que hayan de devengar por su trabajo y responsabilidad será el mismo que en cada provincia se hubiese dado á los antiguos administradores de rentas decimales.

Art. 9.º Dichos encargados darán recibo á cada pueblo de la cantidad de frutos que entregue, valorándolos al precio corriente en el puebl y día de la entrega, y añadiendo á su importe el de la conduccion, segun se previene en el art. 4.º Los encargados remitirán los testimonios de precios y la justificacion del coste de dicha conduccion; de que trata el mismo artículo, á los directores de contribuciones directas de las provincias, con nota de los frutos que hayan recibido de cada pueblo. Y estos presentarán á los referidos directores los recibos de los encargados, para que comprobándolos con los testimonios, justificacion y notas, los retengan; abonen á los pueblos su importe (incluso como va dicho el

coste de la conduccion), carguen á los encargados en las cuentas que han de abrirles los frutos y el mismo importe, y expidan á los pueblos para su resguardo certificaciones formales en sustitucion de las cartas de pago que reciben cuando pagan en metálico, remitiendo un duplicado de estas certificaciones á la direccion general de directas para que abone su importe á las contribuciones de cada provincia.

Art. 10. Si á juicio de los intendentes hubiese necesidad de vender algunos frutos, ó se considerase util hacerlo, se verificará mediando su orden y con todas las formalidades y precauciones que convengan á asegurar el buen éxito de la operacion en seguridad de los intereses nacionales.

Art. 11. Los productos de esta enagenacion de frutos entrarán en las tesorerías de provincia ó depositarias del partido, deducidos los gastos del almacenaje, conduccion á los depósitos militares y honorario de los encargados (todos los cuales se justificarán en debida forma), y los tesoreros ó depositarios expedirán recibos de cargo duplicados, uno á favor de los encargados, y otro para que las direcciones de directas de las provincias le remitan á la general del reino.

Art. 12. Todo lo que queda prevenido con respecto á los pueblos tendrá lugar con relacion á lo que se hallen debiendo las juntas diocesanas por sus cupos de contribucion hasta fin del segundo año económico, con arreglo á lo prevenido en el decreto de las Cortes de 23 de Abril de 1822.

Art. 13. Los frutos que haya existentes pertenecientes á rezagos de rentas decimales se conducirán tambien á los depósitos militares, siempre que no haya proporcion inmediata de venderlos en los puntos donde se hallen, formalizándose su entrega del modo que previene el artículo 16.

Art. 14. A los intendentes remitirán los encargados estados semanales de los frutos y dinero que vayan recibiendo, en que se manifieste la existencia anterior, los ingresos y salidas, y la existencia que quedase. Y los intendentes los remitirán con un resumen de los de todos los depósitos de su provincia á la direccion general de directas tambien semanalmente.

Art. 15. La direccion general pasará al ministerio todas las semanas un estado general, en que se recopilen los de las provincias, para que el Gobierno pueda disponer de las existencias que resultaren oportunamente.

Art. 16. De las entregas de frutos que los encargados hiciesen en los depósitos militares recogerán recibo circunstanciado de los factores de estos, en que se valoren por los precios del día y punto donde se haga la entrega, segun los testi-

monios correspondientes. Estos recibos los dirigirán á las tesorerías de provincia, las que expedirán recibos duplicados de cargo, uno para resguardo de los encargados, y otro para que los directores de las provincias los remitan á la general del reino. Y las tesorerías entregarán como dinero los recibos de los factores de los depósitos militares en pago de las libranzas expedidas por la tesorería general á favor del presupuesto del ministerio de la Guerra.

Art. 17. Los encargados rendirán cuenta de su manejo concluido que sea. El cargo de frutos consistirá en los que hayan recibido de los pueblos y juntas diocesanas, y la data en los que vendan ó entreguen en los depositos militares. El cargo del dinero constará de los productos de la venta, y la data de los gastos del almacenaje, conduccion de frutos á los depósitos militares y honorario de los encargados.

Art. 18. En la cuenta de la direccion general de directas se refundirán las de los encargados, y se manifestarán las contribuciones cobradas en frutos, el destino dado á estos, bien haya sido enagenándolos ó entregándolos en los depósitos militares, y el coste ó gastos de la operacion en general.

Art. 19. Por último la direccion general de directas dictará las demas medidas que tenga por convenientes para el exacto cumplimiento de lo prevenido en esta instruccion, y cuidará de que todo se verifique; en inteligencia de que por la importancia del servicio de que se trata, que es tanto mayor por las circunstancias, se castigará severísimamente cualquiera contravencion ó descuido sin el menor disimulo.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual observancia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1823. — Mariano Egea.

NOTICIAS NACIONALES.

El Gobierno ha recibido los partes siguientes.

Comandancia militar de la provincia de Lugo. — Excmo. Sr.: El coronel del segundo de voluntarios de Aragon, octavo ligero, Don Josef Fermin Conget, con fecha 20 del corriente desde la Puebla de Navia me dice lo siguiente: Al Excmo. Sr. comandante general digo con esta fecha lo siguiente: Excmo. Sr. — Abuin es prisionero. — Desde que pude conseguir alejar al faccioso Abuin de las inmediaciones de Buron procuré por todos los medios impedirle repasar el Navia; con este objeto, despues de ocupar los puentes de Cancelada con la columna del teniente coronel Barco, dividida la de mi mando de modo que la partida de Aragon y la de Bur-

gos ocupasen alternativamente los puentes de Sena y de Navia, y yo con el resguardo y tiradores de Astúrias pasé al valle de rao, donde se hallaba ayer: con efecto, despues de haber intentado pasar hacia Sena volvió hacia Cervantes por el mismo valle, temeroso de las tropas que habia por aquella parte, y á mi llegada á Rao se me informó que acababa de pasar por el camino del pueblo de Roso: continué su seguimiento toda la noche, y á las cuatro de la mañana le sorprendí en dicho pueblo de Roso; algunos de sus compañeros hicieron resistencia en los casas, y á los tiros que oyó logró fugarse; mas habiendo destinado algunas partidas en su seguimiento, y salido tambien á su encuentro los oficiales de Aragon Don Toribio Pelaez y D. Nicolas Luna con dos guerrillas del mismo cuerpo lo prendieron á las cuatro de esta tarde en el monte entre los pueblos de Muñiz y Largentos. En el pueblo del Peso hice por la mañana 43 prisioneros, entre ellos dos llamados capitanes, y el cura Magadan, que hacia de comisario. Se cogieron todas las armas, 14 caballos y una caja de guerra. No puedo recomendar á V. E. suficientemente el mérito que han contraido para con la patria las tropas que he tenido el honor de mandar, sufriendo toda clase de penalidades; pero se consideran suficientemente recompensadas con ver extinguidos los enemigos de la patria y la faccion en Galicia. No puedo menos tambien de hacer presente á V. E. lo mucho que han contribuido para la extincion de esta faccion las tropas del resguardo y escopeteros de Astúrias al mando del teniente coronel D. Ramon Carreño, y de los capitanes D. Manuel Cárcel y D. Francisco Fernandes Baqueros.

P. D. Asimismo ha dado prueba de su patriotismo decidido el alcalde constitucional de Fuensagrada D. Josef Ramon Pasarin, siguiendo las columnas, y contribuyendo con sus conocimientos y relaciones á la extincion de la faccion. — Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y conocimiento. — Lo que me apresuro á poner en conocimiento de V. E. para que llegue al de S. M., valiéndome de la proposicion del extraordinario que remite á esa corte este Sr. gefe político, por la satisfaccion que debe resultar á los amantes de nuestra libertad de la destruccion de esos seres envilecidos, y oprobio de esta heróica Nacion, sin perjuicio de que el Excmo. Sr. comandante general de este distrito dará á V. E. el parte correspondiente, recomendando como es justo el mérito de este gefe, y el de las demas tropas de su mando que han contribuido á tan brillante accion. Dios guarde á V. E. muchos años. Lugo 21 de Fe-

brero de 1823.—Excmo. Sr.—El brigadier comandante militar Eraclio Alaiz.—Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.”

PALMA 19 DE MARZO.

Conciudadanos:

Hoy es el aniversario del dia grande de la Nacion española, en que las Córtes generales y astraordinarias compuestas de diputados de las cuatro partes del mundo, nos restituyeron à la alta dignidad de hombres libres. En aquel dia memorable, que forma la principal época en nuestros fastos se promulgó solemnemente, y á la vista de las aguerridas y numerosas falanges del tirano de la Europa, la CONSTITUCION política de nuestra monarquía. En aquel dia se sancionaron de nuevo y de una manera mas ventajosa los sagrados é imprescriptibles derechos de los españoles, declarados en nuestras mas antiguas leyes, proclamados por la santa junta de Avila, consignados en los fueros castellanos, aragoneses, vizcainos, navarros y catalanes, y pérfida y traidoramente hollados por los tiranos Carlos I y los Felipes II y V. En aquel dia cesó el mando de los hombres, quedó derribado el trono del despotismo, y se levantó magestuoso sobre sus inmundas ruinas el imperio de la LEY. No mas tiranos, no mas déspotas, no mas cadenas: esto dijeron, esto juraron en aquel dia los españoles, y esto han conseguido por fin á fuerza de valor, de constancia y de sufrimientos. VIVA LA CONSTITUCION: este fue el grito general de los habitantes de Cadiz, y de cuantos se hallaban en tan solemne dia en aquel venturoso asilo de nuestra libertad é independencia, al promulgarse nuestro santo Código: VIVA LA CONSTITUCION, grité yo tambien lleno de entusiasmo y casi fuera de mí al presenciar aquel acto, ciertamente el mas augusto y grandioso que han visto las edades. Baleares: no se borre jamas de nuestra memoria un dia tan señalado, un dia que dió feliz principio al inmenso cúmulo de bienes que progresivamente iremos experimentando de las instituciones liberales que nos rigen. Celebremosle todos los años, no precisamente porque lo manda la ley, sino para dar un justo desahogo á nuestro patriotismo exaltado con sola su memoria. Asistamos todos al templo santo á dar gracias al Omnipotente Dios, uno y trino, autor y supremo legislador de la Sociedad por los innumerables favores que en aquel dia le plugo dispensar á su predilecta España, concediéndola unas leyes, en cuya exacta observancia está cifrada nuestra prosperidad y ventura, leyes odiadas solamente de los tiranos, de los hipócritas, de los fanáticos y de los ignorantes, pero leyes que hacen las delicias

de los buenos y virtuosos ciudadanos, y que, á despecho de todos nuestros enemigos, asi exteriores como interiores, jura hoy de nuevo guardar y hacer guardar vuestro gefe, pelítico y conciudadano.—Palma 19 de marzo de 1823.—Gines Quintana.

SOCIEDAD PATRIÓTICA.

Continua la sesion del 16.

Beneficios que puede causar la poblacion de la Isla.

Primeramente aumentar las rentas de la Nacion y la agricultura, mantener algunos propietarios que hoy dia perecen de miseria, y últimamente acrecentar la poblacion dar mas impulso al comercio de las baleares y esterminar mejor el contrabando.

Método para fortificar la Isla.

Queda bastantemente demostrado que Cabrera desierta, ha sido el abrigo de piratas corsarios y contrabandistas, y ahora se trata de que sea punto utilísimo. Voy á demostrar los medios.

1.º Cabrera se halla al S. E. de Palma su circunferencia es de cerca de tres leguas, su puerto principal colocado al N. de una estension y fondeadero abrigado y capaz á toda clase de buques solo tiene por defensa un castillo mal construido á la E. del puerto cuyos fuegos tan solo sirben para guardar este O y algunos del E.L. tiene otro puerto capaz y dos calas al N. N. E. y E. O E. que el castillo no solo no puede ofender; pero ni están á su vista.

Con muy poco gasto, atendido á la abundancia de toda clase de piedra y cal de que abunda la Isla, y aun con los hornos que existen construidos por los prisioneros franceses se pudiera hacer la principal bateria en el punto de Coll pla, y guardaba el puerto principal cala Ganduf, toda la Isla de los Conejos y E. de la Isla.

Una torre en la punta de la Cuerda guardaba ó servia de vigia para la parte del E. de la Isla en donde solo hay un peligroso desembarcadero.

(Se concluirá.)

PREGUNTILLAS.

- ¿Porqué en el dia de ayer tan grande y memorable, habiendo acudido al Te-Deum todas las comunidades no estuvo la de San Francisco de Asis?
¿Será porqué no les cuadra tales festividades...?
—¿Porqué al Retrato de Fernando no se le pone el Libro, de Constitucion en la mano derecha?
¿No es Constitucion? Lo digo porque en Barcelona y en otros parages lo tiene en una mano.—Un observador.

AVISO.

Con motivo de haberse de practicar algunas diligencias sobre el local, hasta mañana viernes no habrá sesion patriótica.